

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014)

RADICADO:	05001 33 33 009 2014-00158-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JAVIER DARIO GOMEZ ALZATE
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL Y OTRA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

**SE INADMITE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA- Ley 1437 de 2011, **para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

La **Ley 1653 del 15 de Julio de 2013**, por medio de la cual se regula el arancel judicial dispuso:

“(...)

*Artículo 5°. Excepciones. No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales (...)*

*En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley (...).*

*Cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, o cuente con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda, reconocerá tal condición, si a ello hubiere lugar. La circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negación indefinida que no requiere prueba.*

*En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral cuando el demandado sea un particular, se aplicará la misma regla prevista en el inciso anterior para las personas que no están legalmente obligadas a declarar renta.*

(...)”

En efecto, como el presente proceso no se encuentra dentro de las excepciones prescritas en la norma que se acaba de transcribir; de conformidad con lo dispuesto en la Ley antes mencionada, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA13-9961 del Consejo Superior de la Judicatura, se requiere a la parte demandante para que proceda a cancelar el arancel judicial requerido para el efecto, en la forma establecida en los artículos 7 y 8 ibídem; o en caso tal proceda a argumentar las razones por las que debe ser excluido de la obligación de realizar dicho pago.

### **NOTIFÍQUESE**

**FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO**  
**JUEZ**

NVM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria